

# ESTATUTOS

## NINOS GESTIÓ EDUCATIVA COOP. V.

1. **Asamblea ordinaria 27 de febrero de 2012:**
  - a. Modificación art. 19 párrafo 3º: plazo de desembolso de las aportaciones obligatorias a capital social.
  - b. Adaptación estatutos sociales a la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley 16/2010, de 27 de diciembre de la Generalitat Valenciana.
2. **Asamblea extraordinaria 26 de febrero de 2014:** Modificación 26.3
3. **Asamblea ordinaria 21 de febrero de 2015:**
  - a. Adaptación estatutos sociales a la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley 4/2014 de 11 de julio de la Generalitat Valenciana.
  - b. Introducción de un nuevo artículo 63.bis) LA COMISIÓN DE RECURSOS
4. **Asamblea Extraordinaria 10 de julio de 2020:**
  - a. Modificación estatutaria art. 44 y 55. Celebración telemática reuniones órganos sociales. Facultades

*febrero de 2015*

**ESTATUTOS SOCIALES de la COOPERATIVA SEGUNDO GRADO**

**“NINOS GESTIÓ EDUCATIVA COOP. V. ”**

**CAPITULO I**

**DENOMINACION, OBJETO, DURACION, AMBITO Y DOMICILIO**

**Artículo 1.- Denominación y régimen legal.**

Con la denominación de NINOS GESTIÓ EDUCATIVA, COOP. V., se constituye una cooperativa de segundo grado, de carácter polivalente la que con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en lo no previsto en los mismos, por los regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en las demás disposiciones que fueren de aplicación.

**Artículo 2.- Objeto social.**

La cooperativa tendrá por objeto organizar y prestar servicios de enseñanza en cualquier rama del saber, de la formación, o del aprendizaje técnico, artístico, deportivo u otros.

La cooperativa tendrá la facultad de operar con terceros en las condiciones señaladas en la legislación vigente, si bien su actividad cooperativizada la desarrollará fundamentalmente con sus socios.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, conforme a los principios cooperativos, podrá agruparse con otras cooperativas y realizar todo tipo de asociaciones y conciertos, tanto en orden económico como federativo.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por si o, total o parcialmente, a través de su participación en otras sociedades.

**Artículo 3.- Actividades**

Para el cumplimiento de su objeto social, la cooperativa desarrollará actividades tales como:

1. La actividad de enseñanza y formación, tanto reglada como no reglada.
2. La construcción y gestión de centros educativos infantiles (0-3 años), tanto de forma privada como en régimen de concesión administrativa.
3. La construcción y gestión de centros educativos de enseñanza obligatoria, tanto de forma privada como en régimen de concesión administrativa.
4. La actividad de formación del profesorado y de las demás personas vinculadas a las empresas que integran la presente cooperativa de segundo grado.
5. La prestación de servicios de asesoramiento y apoyo a la gestión en materia contable, fiscal, jurídica, económica, financiera, de estrategia empresarial, inmobiliaria, comercial y de marketing.
6. La compra, la venta, arrendamiento, explotación, promoción y construcción de inmuebles o parte de los mismos, destinados al desarrollo del objeto social o actividades afines.

7. La distribución comercial de materiales relacionados con las actividades de este artículo, tanto al por mayor como al detalle, como material escolar y deportivo, uniformes, calzado escolar y deportivo, libros de texto, libros de lectura, material didáctico.
8. La realización de actividades y gestión de servicios de interés colectivo y de forma cooperativizada, a través del fomento y la promoción de los principios y bases del cooperativismo y demás entidades de economía social.
9. Impartición de cursos, seminarios, u otras actividades de carácter formativo empresarial y comunitario.
10. Realización de campañas de carácter divulgativo y educacional de temas relacionados con la enseñanza, la formación y el cooperativismo, incluyendo actividades de asesoramiento y divulgación.
11. Elaboración y edición de materiales escritos y/o audiovisuales de carácter didáctico y divulgativo, sobre temas relacionados con la formación, la enseñanza, la empresa y el cooperativismo.
12. Participación en organismos e instituciones, tanto públicas como privadas dedicadas a la promoción y divulgación de temas relacionados con la formación, enseñanza, empresa y cooperativismo.
13. Prestación de servicios de la vida cotidiana relativos a la atención de la infancia.

A los efectos legales oportunos, se establece que la actividad principal será la de enseñanza.

Las actividades enumeradas en el presente artículo podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico, análogo, preparatorio, complementario o subordinado al de la propia cooperativa.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

#### **Artículo 4. - Duración.**

La duración de la cooperativa NINOS GESTIÓ EDUCATIVA COOP. V. se establece por tiempo indefinido dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional..

#### **Artículo 5. - Ámbito de la actividad cooperativizada.**

El ámbito de actuación de la actividad cooperativizada se extiende a todo el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que, minoritariamente, pueda desarrollar su actividad cooperativizada en toda la geografía española.

#### **Artículo 6. - Domicilio social.**

El domicilio social se establece en Catarroja (46470-Valencia), Calle Rei en Jaume I, nº 2

El consejo rector podrá modificar el domicilio social cuando el nuevo domicilio se establezca en el mismo término municipal, informando inmediatamente a todos los socios y anunciándolo en un diario de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

### **Artículo 6.bis. Sede electrónica de la cooperativa.**

1.- Por acuerdo de la Asamblea General de fecha 21 de febrero de 2015, se crea la “Sede Electrónica” de la cooperativa, la cual se ubica dentro de la página web corporativa, debidamente identificada y fácilmente accesible. Constarán su domicilio social, datos identificativos y registrales.

2.- En dicha sede se publicará toda la información de la cooperativa que se considere por el Consejo Rector relevante y necesaria para mantener convenientemente informados a los socios. Igualmente, se habilitará dentro de la “Sede Electrónica” un “site” o “microsite” específico como canal de comunicación con los socios, en el que estos podrán consultar toda la información general que se publique en la misma. Igualmente, todos aquellos socios que así lo consientan, recibirán a través de este canal toda la información o notificación de actos o acuerdos sociales de la cooperativa que les afecten individualmente (entendiéndose por tales actos o acuerdos los emanados de los órganos sociales, de dirección o de superiores jerárquicos), entendiéndose plenamente válida dicha forma de notificación y desplegando plenos efectos jurídicos a partir del momento en que se acredite que el socio ha accedido a la referida información o notificación. En este sentido, el dispositivo de contacto que se cree a tal efecto permitirá acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre los socios y la cooperativa.

3.- Los derechos de información del socio establecidos en el artículo 9 de los Estatutos Sociales podrán satisfacerse mediante la publicación en la sede electrónica de la cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a la relación particular del socio con la cooperativa.

4.- La supresión de la “Sede Electrónica” de la cooperativa deberá acordarse por la Asamblea General. En la convocatoria de la reunión deberá figurar expresamente este punto en el orden del día. El acuerdo de supresión de se notificará a los socios mediante anuncio inserto en la propia página web corporativa. El traslado de la “Sede Electrónica” deberá acordarse por el Consejo Rector. Tanto el acuerdo de supresión de la “Sede Electrónica” como su traslado deberán ser inscritos en el Registro de Cooperativas.

5.- Corresponderá al Consejo Rector la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la página web corporativa y de la fecha en que se hicieron o del período en que se mantuvieron en la misma. Para acreditar la inserción o el mantenimiento del contenido durante el plazo de vigencia que sea exigible se estará a lo dispuesto para la convocatoria de la Asamblea General en el artículo 31-2 de los Estatutos Sociales.

6.- La cooperativa garantizará la seguridad y visibilidad de la página web corporativa, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso fácil y gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella. La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la referida página web, así como de la fecha o periodo en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la cooperativa.

7. Si se interrumpiera el acceso a la página web por más de dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la asamblea general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por esta ley.

8.- Los derechos de información del socio establecidos en el artículo 9 de los Estatutos Sociales podrán satisfacerse mediante la publicación en la sede electrónica de la cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a la relación particular del socio con la cooperativa.

9. Cuando la Ley de Cooperativas de la comunidad valenciana exija la publicación de algún acuerdo en diarios de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, dicha obligación podrá

cumplirse mediante la publicación del mismo, durante tres días consecutivos, en la página web corporativa.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS**

#### **Artículo 7. - Personas que pueden ser socios.**

Pueden ser socios de esta Entidad todas aquellas cooperativas y demás personas jurídicas que operen habitualmente en el ámbito de actuación de la misma, cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la Cooperativa. Asimismo, con los requisitos establecidos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, la Generalitat y otras entidades públicas, podrán ser socios de la Cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa pública económica.

Los trabajadores de esta cooperativa podrán ser socios de trabajo de la misma, siempre que se comprometan a cumplir el estatuto profesional así como los demás acuerdos sociales válidamente adoptados.

La relación de los socios de trabajo con la cooperativa es societaria.

#### **Socios temporales**

El consejo rector podrá admitir la incorporación de socios temporales, cuyo vínculo social con la cooperativa no podrá exceder de tres años.

El conjunto de estos socios no podrá superar la quinta parte de los socios de carácter indefinido, ni de los votos de éstos en la asamblea general.

Estos socios tendrán los mismos derechos y obligaciones, y deberán cumplir los mismos requisitos de admisión, que los de vinculación indefinida.

Su aportación obligatoria a capital social será la establecida por la asamblea general, con carácter general, pero, en ningún caso, podrá exceder del 50% de la exigida a los socios de carácter indefinido.

Transcurrido el período de vinculación, el socio temporal, podrá:

- a) Integrarse en la cooperativa como socio de carácter indefinido, en cuyo caso, deberá realizar las aportaciones obligatorias a capital social que sean necesarias para igualar las efectuadas por los socios de vinculación indefinida, y abonar la cuota de ingreso, no exigible hasta ese momento.
- b) Causar baja, teniendo derecho a la liquidación de su aportación obligatoria a capital, que le será reembolsada en el momento de la baja.

#### **Estatuto profesional del socio de trabajo.**

En el reglamento de régimen interior o mediante acuerdo de la Asamblea General se establecerá el estatuto profesional del socio, que como mínimo regulará:

- La forma de organización de la prestación del trabajo - La movilidad funcional y geográfica.
- La clasificación profesional.
- El régimen de fiestas, vacaciones y permisos.
- La jornada, turnos y descanso semanal.
- Los anticipos societarios.
- Las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral.
- Los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa.

La asamblea general, por mayoría de dos tercios, podrá acordar la modificación del estatuto profesional. En tal caso, el socio disconforme podrá solicitar al consejo su baja en el plazo de un mes desde la efectiva aplicación de la modificación, teniendo el tratamiento de baja voluntaria justificada.

En lo no regulado por la Cooperativa en el reglamento o mediante acuerdo de la asamblea general, será de aplicación supletoria la ley estatal de cooperativas.

Los socios de trabajo de la Cooperativa estarán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

#### **Artículo 8.- Procedimiento de admisión como socio.**

Para acceder a la condición de socio, bastará la solicitud por escrito del interesado, con justificación de la situación que, conforme a estos Estatutos, le den derecho a formar parte de la cooperativa.

Para la admisión como socio de trabajo se deberá superar un período de prueba, no superior a nueve meses, contados desde su ingreso en la cooperativa. En el supuesto de que durante dicho período efectúe aportaciones, tendrá los derechos de voto y a participar en los retornos, e igualmente soportará pérdidas.

Las decisiones sobre las solicitudes de los socios corresponden al consejo rector, quien en el plazo máximo de dos meses tendrá que admitirlas o rechazarlas, expresando los motivos, y comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso.

Cualquiera que fuese la decisión que adoptare el consejo rector, contra ella podrán recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la cooperativa, ante la Comisión de Recursos en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 63 bis) de los presentes Estatutos. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá el silencio como desestimación.

Los derechos y obligaciones del socio admitido por el consejo rector, comienzan a surtir efecto una vez que haya cumplido el socio las suscripciones, desembolsos, cuotas y garantías a que viniere obligado conforme a estos Estatutos y a la normativa en vigor.

La cooperativa estará abierta a la entrada de nuevos socios, en las condiciones establecidas en estos Estatutos. En caso de que la capacidad de las instalaciones y servicios de la Entidad no permita nuevas admisiones, permanecerá cerrada la entrada de nuevos socios, hasta que la cooperativa estime procedente una ampliación de dichas instalaciones y servicios.

Ningún socio podrá formar parte de otra cooperativa que desarrolle igual actividad en el mismo ámbito de actuación.

#### **Artículo 9. - Asociados**

Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. El régimen de estas aportaciones se someterá al previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias.

Del mismo modo, los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado, transformando su aportación obligatoria en voluntaria.

Los asociados, en los términos establecidos en los presentes estatutos, podrán tener derecho a ser miembros del consejo rector y a participar en la asamblea general con voz y voto.

#### **Artículo 10º. – Derechos del socio**

El socio de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos:

- a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna y de la forma en que se establece en los presentes estatutos.
- b) Recibir la parte correspondiente del excedente del ejercicio repartible, en proporción a la actividad cooperativizada que se acreditará en la forma que acuerde la asamblea general.
- c) Cuando así lo acuerde la Asamblea General para las aportaciones obligatorias, o el órgano que acuerde las emisiones (Asamblea General o Consejo Rector) para las aportaciones voluntarias, percibir intereses por sus aportaciones al Capital Social, en la forma establecida en estos Estatutos y en los propios acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector, según se trate de aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) Cuando así se haya acordado por la Asamblea General, obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en los presentes Estatutos Sociales.
- e) Con la limitación establecida en el apartado 3 del artículo 26 de estos Estatutos, a la liquidación y devolución de su aportación en caso de baja o de liquidación de la Cooperativa, conforme a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.
- f) La asistencia, voz y voto en las asambleas generales.
- g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.
- h) Recibir información sobre la cooperativa, en la forma regulada en los Estatutos Sociales.
- i) Cualesquiera otros reconocidos por la legislación vigente o resultantes de lo dispuesto en estos Estatutos.

#### **Artículo 11. - Derecho de información.**

La cooperativa facilitará a todos sus socios la información necesaria a fin de que todos ellos conozcan suficientemente la situación económica y social de la Entidad.

El socio de la cooperativa tendrá derecho como mínimo a:

- a) Recibir copia de los presentes Estatutos y, si lo hubiera, del Reglamento de Régimen Interior, así como de las modificaciones de ambos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- b) Examinar en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo que medie entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, la memoria, el informe de gestión y el informe de auditoría. En la convocatoria de la asamblea constará expresamente el derecho de los socios que lo pidan por escrito a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la misma.
- c) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del orden del día.  
El consejo rector no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la cooperativa o que deba mantenerse reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. No obstante, en el primer caso, la asamblea general, mediante votación secreta, podrá ordenar al consejo rector suministrar la información requerida.
- d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa, y en particular a recibir por escrito la que afecte a sus derechos económicos y sociales. En este supuesto, el consejo rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si considera que es de interés general, en la asamblea general más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- e) Solicitar y obtener, copia del acta de las asambleas generales, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que lo solicite.
- f) Examinar el libro de registro de socios.
- g) Ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el consejo rector estará obligado a remitir dicha notificación en el plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.
- h) Los socios que representen más del 5% de todos ellos podrán solicitar por escrito cualquier otra información, que deberá ser facilitada por el consejo rector antes de un mes o durante la siguiente asamblea general que se celebre.

#### **Artículo 12. - Deberes del socio.**

El socio de la cooperativa tendrá los siguientes deberes:

- a) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida por los estatutos y por la asamblea general.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales y cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados.
- c) Participar en la actividad cooperativizada en los términos y condiciones fijados en estos estatutos, en el Reglamento de Régimen Interno y en los acuerdos de la asamblea general.
- d) No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por la asamblea general o por el consejo rector.
- e) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

- f) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.
- g) No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- h) Comportarse con la debida consideración en las relaciones con los demás socios, y con los que en cada momento ostentan, dentro de cooperativa, cargos rectores o de representación.
- i) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la cooperativa o del cooperativismo en general.
- j) Cumplir los demás deberes que resulten de la Ley, de los Estatutos y los Reglamentos de Régimen interno de aplicación.

### **Artículo 13. - Responsabilidad patrimonial de los socios.**

a) La responsabilidad de los socios por las deudas sociales tendrá carácter mancomunado simple y estará limitada al importe nominal de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que cada uno viniera obligado a desembolsar, y también a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubiera asumido.

El socio que cause baja seguirá respondiendo de las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le haya sido liquidado.

b) La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada. Sin embargo, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles.

c) Además, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de su condición de socio.

El socio responde ilimitadamente del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada, en los términos establecidos en estos estatutos. La baja como socio no le eximirá del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta ese momento.

El incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta letra, dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en garantía de los cuales podrá hacer uso de la retención del capital del socio al que se refiere el artículo 26 de los estatutos.

### **Artículo 14. - Baja del socio.**

El socio de la cooperativa podrá darse de baja en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector, el cual podrá acordar que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso.

En el caso de baja justificada no serán de aplicación las condiciones y limitaciones a la misma establecidas en el párrafo anterior.

El consejo rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de la Ley

de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o, al menos, indicar el porcentaje máximo aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá calificar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o a los estatutos. Será acordada previa audiencia del interesado, por el consejo rector, bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio. Se exceptúan los casos en los que dicha pérdida responda a un deliberado propósito para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente.

Los socios de trabajo causarán baja obligatoria cuando se vean afectados por procesos de incapacidad absoluta, gran invalidez o incapacidad permanente para el trabajo habitual, sino fuera posible reubicarlo en otro puesto de trabajo en la cooperativa. El consejo, previa audiencia del afectado, acordará tal baja en el plazo de 15 días desde su conocimiento de la resolución administrativa que declare tal situación.

La baja se considerará justificada en los supuestos siguientes:

a) Cuando sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general que suponga la asunción de nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos. Asimismo, cuando se produzca por la disconformidad con la modificación de las condiciones de participación en la actividad cooperativizada.

El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja al consejo rector en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviere ausente en la asamblea.

b) Cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo.

c) Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa, la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector, deberá designar los socios de trabajo concretos que deberán causar baja en la Cooperativa que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

Los socios designados tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio de trabajo por la cooperativa.

No obstante, cuando la Cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

La pérdida de la condición de socio determinará, para los socios de trabajo, la cesación automática en la prestación de su trabajo.

#### **Artículo 15.- Faltas de los socios**

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves.

##### 1.- Son faltas muy graves:

a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo autorización expresa de la asamblea general o del consejo rector, el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.

b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la Cooperativa, en las condiciones que se establezcan en la ley, en el estatuto profesional o los acuerdos de los órganos sociales.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) El incumplimiento persistente y reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o ilícitas.

Específicamente, para los socios de trabajo:

f) Faltar más de un día al trabajo durante el período de un mes, sin causa justificada o la correspondiente autorización.

- g) Más de cinco faltas de puntualidad en el período de un mes, sin que exista causa justificada o bien, los simples retrasos cuando acumuladamente en un mes sumen media jornada laboral.
- h) La indisciplina o desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos, en cualquier materia de trabajo, si de la misma se derivase quebranto manifiesto a la disciplina o perjuicio grave para la cooperativa
- i) Las ofensas verbales o físicas, inclusive las agresiones contra la libertad sexual, a los compañeros o compañeras de trabajo, o a los familiares que convivan con ellos, cuando por su intensidad no se considere como falta grave.
- j) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño de su trabajo.
- k) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su actividad laboral cooperativizada.
- l) La embriaguez habitual o toxicomanía en el ejercicio de su actividad cooperativizada, cuando repercutiera negativamente en el trabajo, y cuando dicha actuación ocasionare quebranto importante para la cooperativa, tanto económico como de imagen.
- ll) La reiteración o reincidencia tres veces en la comisión de faltas graves, por las que hubiese sido sancionado el socio en el plazo de los dos últimos años.

2.- Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las asambleas generales, debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces, en los últimos seis años, por falta leve debido a su no asistencia a las reuniones de dicho órgano social.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a los otros socios o a los empleados de la cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades y operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- c) No aceptar o dimitir, sin causa justificada, a criterio de la asamblea, los cargos o funciones para los que hubiere sido elegido el socio.
- d) Cualquier actuación dirigida al descrédito de la cooperativa.

Específicamente, para los socios de trabajo:

- e) Las acciones u omisiones, dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la Cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios y que no tengan la consideración de falta muy grave.
- f) La prestación de la actividad cooperativizada bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, manifestados en el lugar del trabajo.
- g) No entregar el correspondiente parte de baja o confirmación por incapacidad Temporal o maternidad, dentro de los cinco días siguientes a producirse el hecho causante de la misma, salvo causas de fuerza mayor.
- h) Descuido o negligencia en la conservación de los géneros, materiales, mercancías o instalaciones de la Cooperativa, así como el descuido o negligencia que originen accidentes de trabajo.

- i) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros;
- j) La violación de secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- k) La usurpación de funciones del Consejo Rector, o de cualquiera de sus miembros o de cualquier otro órgano representativo de la Cooperativa.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves, por la que hubiese sido sancionado el socio en el plazo de los dos últimos años.

### 3.- Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al secretario de la cooperativa del cambio de domicilio social, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa, siempre que ello no suponga otra falta de mayor gravedad.
- d) Cuantas infracciones se cometen por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstos en los apartados reguladores de las faltas graves y menos graves.
- e) Específicamente para los socios de trabajo, las que se regulen como tales en el Reglamento de Régimen Interno.

### **Artículo 16.- Sanciones.**

- a) Por faltas muy graves:

Multa de 601 a 1.200 euros, y/o

Expulsión o suspensión del derecho a utilizar los servicios de la cooperativa. La sanción suspensiva sólo se podrá imponer por la Comisión de aquellas faltas muy graves que consistan precisamente en que el socio esté en descubierto en sus obligaciones económicas o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos exigidos en estos Estatutos y en todo caso los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación en la cooperativa,

Específicamente, para los socios de trabajo, suspensión de la prestación de trabajo y del anticipo societario por periodo entre dieciséis y sesenta días

En todo caso, el socio conservará los derechos de voto e información

- b) Por faltas graves:

Multa de 301 a 600 euros, y/o.

Amonestación pública en reuniones sociales,

Específicamente, para los socios de trabajo, suspensión de la prestación de trabajo y del anticipo societario de 4 días a quince días.

- c) Por faltas leves:

Multa de 60 a 300 euros, y/o.

Amonestación verbal o por escrito en privado, y/o

Específicamente, para los socios de trabajo: Suspensión de la prestación de trabajo y del anticipo laboral de uno a tres días.

### **Artículo 17.- Procedimiento sancionador y Órganos sociales competentes.**

#### **A) PROCEDIMIENTO**

Las faltas serán sancionadas por el consejo rector, mediante apertura de expediente, en el que se harán constar y serán explicados con toda claridad los correspondientes cargos, los que se notificarán al interesado, a fin de que en el plazo de quince días pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas.

Posteriormente y antes de que transcurran dos meses, contados desde que se ordenó incoar expediente, el consejo rector adoptará y notificará la resolución que proceda y, si no lo hiciera, se entenderá sobreseído el expediente.

La sanción que impusiere el consejo rector será automáticamente ejecutiva, salvo en el supuesto de expulsión, que no producirá efectos hasta que no sea ratificada por la Comisión de Recursos o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante, lo anterior, se suspenderán cautelarmente todos los derechos y obligaciones de los socios hasta que el acuerdo de expulsión sea ejecutivo, salvo los derechos de voto e información.

En cualquier caso, desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la Comisión de Recursos en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 63 bis) de los presentes Estatutos. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá el silencio como desestimación.

El socio que sea sancionado con la expulsión, podrá someter el acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, si bien la expulsión será ejecutiva desde el mismo momento en que fuere ratificada por dicho órgano de la cooperativa.

#### **B) POR FALTAS COMETIDAS POR LOS SOCIOS DE TRABAJO EN EL EJERCICIO DE SU PRESTACION LABORAL COOPERATIVIZADA.**

##### I.- Sanción distinta a la expulsión

El Director de la Cooperativa, detectada la comisión de una falta, iniciará el expediente disciplinario por medio de la redacción del pliego de cargos, que será entregado o notificado al socio de trabajo. En dicho pliego, se contendrá la propuesta de sanción.

El socio expedientado, en el plazo de quince días, podrá presentar ante el Director de la Cooperativa las alegaciones que estime oportunas en su defensa.

Corresponderá al Director de la Cooperativa la resolución del expediente en primera instancia, visto el pliego de cargos y las alegaciones. La resolución deberá dictarse y entregarse o notificarse al socio en el plazo de 15 días desde la recepción de las alegaciones o de haber transcurrido el plazo concedido al socio de trabajo para presentarlas sin haberlo hecho. Esta sanción será inmediatamente ejecutiva. Transcurrido el plazo para resolver y notificar sin haberlo hecho, se entenderá sobreseído el expediente a todos los efectos y se archivará.

El acuerdo del Director de la Cooperativa podrá ser recurrido ante el Consejo Rector en el plazo de ocho días desde su notificación. Transcurrido dicho plazo sin presentar recurso se entenderá firme y definitiva la sanción impuesta.

El Consejo Rector resolverá en la primera sesión que celebre, y, en cualquier caso, en el plazo máximo de dos meses, desde que se presentó el recurso. Transcurrido dicho plazo sin que el socio expedientado haya sido notificado de la resolución, se entenderá estimado el recurso presentado, anulándose la sanción si ya hubiese sido ejecutada.

La decisión del Consejo puede ser impugnada ante la Comisión de Recursos en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 63 bis) de los presentes Estatutos. Transcurridos los plazos fijados sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá el silencio como desestimación.

#### II.- Expulsión.

Al amparo del artículo 48 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana se crea una Comisión Ejecutiva y Delegada del Consejo Rector, en la cual se delegan las facultades consistentes en la apertura de expedientes sancionadores que puedan llevar aparejada la sanción de expulsión y el nombramiento de Instructor al efecto, entendiéndose, por lo tanto, que los acuerdos que adopte la Comisión en estas materias son acordados por el propio Consejo. Esta Comisión, que estará integrada por quien en cada momento sea Presidente y Secretario del Consejo, se constituye por tiempo indefinido, hasta que sea revocada o sustituida mediante otro acuerdo de la Asamblea General. No obstante, podrá modificarse la composición de la misma mediante acuerdo del Consejo Rector, que deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Conocida la comisión de una falta muy grave, la Comisión Ejecutiva y Delegada acordará la incoación del expediente disciplinario, nombrando un Instructor del mismo, que podrá ser bien un miembro del Consejo o al Director de la Cooperativa.

El procedimiento será el mismo que el determinado en el apartado anterior, correspondiendo al Consejo Rector la resolución del expediente, adoptando el acuerdo de expulsión o desestimando tal propuesta. En el plazo de dos meses desde el inicio del expediente se deberá notificar al socio afectado dicha resolución. Transcurrido el plazo para resolver y notificar sin haberlo hecho, se entenderá sobreseído el expediente a todos los efectos y se archivará.

La decisión del Consejo puede ser impugnada ante la Comisión de Recursos en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 63 bis) de los presentes Estatutos. Transcurridos los plazos fijados sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá el silencio como desestimación.

El acuerdo de expulsión no producirá efectos hasta que no sea ratificado por la Comisión de Recursos o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante lo anterior, se suspenderán cautelarmente todos los derechos y obligaciones de los socios hasta que el acuerdo de expulsión sea ejecutivo, salvo los derechos de voto e información.

Cuando por resolución judicial o arbitral se declare, por contrariar una norma cooperativa, la nulidad del acuerdo de expulsión adoptado por cuestiones relacionadas con la prestación de trabajo o sus efectos, se estará a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

#### C) PRESCRIPCION

Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los tres meses, si son graves a los seis meses, y si son muy graves a los doce meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador.

### **CAPITULO III**

#### **REGIMEN ECONOMICO**

### **Artículo 18.- El capital social.**

1.- El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso de las aportaciones voluntarias de los asociados. Serán acreditadas por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación o por anotaciones en cuenta, que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas.

2.- Las aportaciones sociales, obligatorias y voluntarias, podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso, con la limitación establecida en el artículo 25.3 de estos estatutos.
- b) Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en la ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos sociales. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3.- El capital mínimo se establece en la cantidad de CIEN MIL EUROS (100.000 €) y está totalmente suscrito y desembolsado.

### **Artículo 19.- Aportaciones obligatorias a capital social.**

La aportación obligatoria inicial de cada socio al capital social, que se efectuará necesariamente en efectivo, se fija en la cantidad de 50.000 €.

Los socios de trabajo deberán efectuar una aportación obligatoria inicial de 6.000 €. En el caso de los socios temporales a que se refiere el artículo 7 de los presentes Estatutos, dicha aportación obligatoria inicial se establece en la cuantía de 1.200 €. Esta aportación podrá ser actualizada anualmente para los nuevos socios por la Asamblea General, en la misma proporción en que lo haga el índice de precios al consumo o el que lo sustituya, conforme a lo dispuesto en el artículo 56-3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

La aportación obligatoria deberá desembolsarse al menos en un 50% y, el resto, en un plazo no superior a tres años.

Estas aportaciones son del tipo regulado en el artículo 18.2.a) de estos estatutos, y, cuando así lo acuerde la Asamblea General, darán derecho a cobrar intereses por la parte efectivamente desembolsada. Asimismo, el tipo será fijado anualmente por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria para el ejercicio en curso, estableciendo la asignación y cuantía. El tipo, no podrá ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero. En caso de no adoptar acuerdo al respecto, se entenderán no retribuidas. Estos intereses serán exigibles por el socio y pagados por la cooperativa en la asamblea general donde se aprueben las cuentas del ejercicio respecto del que se abonan aquéllos. Será requisito necesario para el pago de intereses la existencia de resultados positivos o reservas de libre disposición al menos en la cuantía necesaria para abonar los mismos.

### **Artículo 20.- Nuevas aportaciones obligatorias a capital social.**

La asamblea general podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias al capital social, determinando el tipo de aportación según el artículo 18.2 de estos estatutos, fijando el importe, las condiciones de suscripción y desembolso. En tal caso el socio podrá imputar al

cumplimiento de esta nueva obligación, en todo o en parte, las aportaciones voluntarias que tuviere suscritas o las obligatorias a que se refiere el apartado 4 del artículo 56 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana. En el supuesto de disconformidad con el acuerdo podrá darse justificadamente de baja en la cooperativa.

La Asamblea General acordará si las nuevas aportaciones obligatorias a capital social dan derecho a devengar intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en su caso, determinará su remuneración o el procedimiento para fijarla, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Cuando existan aportaciones obligatorias de las reguladas en el artículo 18.2 apartado b) de estos estatutos, los importes no reembolsados de las mismas tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca.

#### **Artículo 21.- Aportaciones de los nuevos socios.**

Los socios que ingresen en la cooperativa con posterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos, no estarán obligados a efectuar aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, actualizadas según el IPC, en su caso, cuyo desembolso se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a los ya socios.

#### **Artículo 22.- Aportaciones voluntarias a capital social.**

El consejo rector podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y, en su caso, asociados.

El acuerdo de emisión adoptado por el Consejo Rector fijará las condiciones que regularán las aportaciones voluntarias comprendidas en cada emisión. Entre ellas, el importe de las aportaciones previstas, las condiciones de suscripción, que deberán respetar la proporcionalidad con las aportaciones a capital social realizadas hasta el momento por el socio o asociado, si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción a las que se hubiera acordado admitir, las condiciones de reembolso y las de retribución o el procedimiento para determinarla y, en su caso, los criterios para su modificación.

En cualquier caso, el plazo de suscripción no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de emisión, el plazo de reembolso no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción y, la retribución no podrá ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

En el caso de que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso.

El consejo rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como, la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio o ser liquidadas a éste de acuerdo con estos estatutos.

#### **Artículo 23.- Actualización de las aportaciones obligatorias.**

Las aportaciones obligatorias podrán ser actualizadas con cargo a reservas, si así lo acuerda la asamblea general, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde la fecha del cierre del ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas, abarcando un periodo máximo de cinco años.

#### **Artículo 24.- Regularización de balances.**

El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y en las mismas condiciones previstas para las sociedades mercantiles, siempre que se respete el régimen económico de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en los términos que la legislación aplicable determine.

#### **Artículo 25.- Transmisión de las aportaciones sociales y de la condición de socio y asociado.**

1.- Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios y asociados. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre los socios siempre que retengan, al menos, los títulos de su aportación obligatoria mínima.

En ambos casos, se deberá comunicar al consejo rector la transmisión en el plazo de 15 días.

2.- El consejo rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que en el plazo de un mes, los socios que lo deseen puedan ofrecer por escrito las aportaciones que estén dispuestos a ceder manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3.- El socio que tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dado de baja justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios o asociados, o adquieren tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquel, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su aportación obligatoria en el capital social.

4.- En caso de sucesión "mortis causa" pueden adquirir la condición de socio los herederos que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con estos estatutos, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más herederos en la titularidad de una aportación, serán considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir las aportaciones correspondientes a las aportaciones obligatorias en ese momento.

El heredero no interesado en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan.

5.- En los supuestos de los párrafos tres y cuatro anteriores, el adquirente de las aportaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las aportaciones recibidas del familiar o causante.

#### **Artículo 26. – Liquidación y reembolso de las aportaciones.**

1.- En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes, están facultados para exigir, o solicitar, el reembolso de las aportaciones obligatorias, y, en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles. La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

2.- Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El reembolso de las aportaciones obligatorias se efectuará con las deducciones siguientes:

- a) En caso de baja justificada o por fallecimiento del socio no se practicará deducción alguna.
- b) En caso de baja injustificada, el consejo rector, valorando las circunstancias concurrentes, podrá aplicar una deducción que, en ningún caso, deberá ser superior al veinte por ciento.
- c) En el caso de baja por expulsión, el consejo rector, valorando las razones de dicha sanción, podrá aplicar una deducción de hasta el treinta por ciento.

Los porcentajes de deducción antes señalados se podrán aplicar únicamente a las aportaciones obligatorias al capital social. En ningún caso se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones voluntarias de los socios, ni sobre las entregas de materias primas, frutos o productos, o los pagos en metálico para la obtención por el socio de los servicios que la cooperativa presta.

El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que el socio haya causado baja, le comunicará el importe a rembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de su facultad de aplazamiento. En este supuesto, el consejo rector podrá rembolsar la liquidación practicada en los siguientes plazos, que empezarán a contar desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja:

- Cinco años en caso de expulsión.
- Tres años en caso de baja voluntaria no justificada.
- Un año en el supuesto de defunción o de baja justificada.

Durante los indicados plazos, las cantidades a rembolsar devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja y no podrán ser actualizadas.

3.- Cuando en un ejercicio económico, consecuencia de la baja de socios, el importe de las devoluciones de las aportaciones reguladas en el artículo 18.2 apartado a) supere el 10% de capital social obligatorio máximo que haya tenido la cooperativa a lo largo de su historia al cierre de ejercicio, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del consejo rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. En este caso, resultará también de aplicación el siguiente apartado 4.

4.- Respecto de las aportaciones de los socios que han causado baja y cuyo reembolso puede ser rehusado por el consejo rector, contempladas en el artículo 18.2. apartado b) de estos estatutos, no se podrá hacer uso del aplazamiento, por lo que, en el momento en que el consejo rector acuerde su devolución, ésta deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses.

Cuando los titulares de estas aportaciones hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el consejo rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

Los importes correspondientes a las aportaciones desembolsadas por nuevos socios, dentro de cada ejercicio económico, serán aplicados preferentemente al reembolso de las aportaciones previstas en este apartado 4 solicitado por baja de sus titulares y rehusado por el consejo rector.

5.- Las aportaciones voluntarias liquidadas se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación.

6.- Como garantía del resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el socio por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 13.c) de los estatutos, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios. Para ello la cooperativa deberá fijar su estimación en el plazo de tres meses desde la aprobación, por la asamblea general ordinaria, de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo.

**Artículo 27.- Intangibilidad del patrimonio y del capital social por deudas de los socios.**

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa, y no podrán embargar ni ejecutar sus participaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio.

**Artículo 28.- Otros medios de financiación.**

1.- Se exigirá a los socios una cuota de ingreso no reembolsable, por el importe de la reserva obligatoria dividida por el número de socios preexistentes. Las cuotas de ingreso se integrarán en la reserva obligatoria.

2.- La asamblea general, al aprobar la distribución de resultados, podrá acordar que la parte de los mismos que se acuerde distribuir a los socios se destine a un fondo de retornos acreditados a estos.

El acuerdo de constitución de este fondo determinará el destino del mismo, el plazo para su restitución al socio y la retribución que devengará para éste, que en ningún caso podrá ser superior a la máxima prevista para el capital social.

3.- La asamblea general puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios, que, en ningún caso, integrará el capital social. Igualmente podrá emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

4.- La asamblea general puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios.

**Artículo 29.- Actividad cooperativizada y aportaciones del socio a la gestión cooperativa.**

1.- La baja como socio no le eximirá del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada. Si el socio, antes de su baja, ha contraído obligaciones de participación, en los términos y condiciones establecidas en estos estatutos, en el reglamento de régimen interno o en los acuerdos de la asamblea general, cuyo ejercicio debió de seguir produciéndose con posterioridad a su baja efectiva, su incumplimiento dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

2.- Del cumplimiento de participar en la actividad cooperativizada responde el socio ilimitadamente.

3.- Los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales, ni tampoco integran el patrimonio cooperativo.

**Artículo 30.- Operaciones con terceros no socios.**

La cooperativa podrá desarrollar operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones y con las limitaciones previstas legalmente.

En el apartado “distribución de resultados” de la memoria de las cuentas anuales, se deberán distinguir claramente los resultados ordinarios cooperativos de los resultados ordinarios extracooperativos.

**Artículo 31.- Fondos sociales obligatorios.**

La cooperativa se obliga a constituir y mantener una reserva obligatoria y el fondo de formación y promoción cooperativa

1) La reserva obligatoria, constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible, destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, representada por una partida del pasivo en el balance, cuyo importe será, al menos, igual al del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital.

Se formará con las siguientes asignaciones:

- a) El veinte por ciento, al menos, del excedente neto disponible de cada ejercicio económico, hasta que la reserva alcance la cifra de capital social suscrito en la fecha del cierre del ejercicio.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión de los socios.
- c) Las cuotas de ingreso.
- d) Los beneficios extracooperativos y, al menos, el 50% de los extraordinarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

2) El fondo de formación y promoción cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible, que tendrá por finalidad la formación de los socios y trabajadores de la misma en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; el fomento del desarrollo del cooperativismo en el entorno social de la cooperativa; la realización de actividades intercooperativas del carácter antes citado; la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general y cualquiera otra que pudiera ser autorizada por la legislación vigente.

A tal finalidad, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a la Unión o Federación a la que está afiliada la Cooperativa o a la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana,

El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se formará con las siguientes asignaciones:

- a) La asignación de, al menos, el cinco por ciento del excedente neto de cada ejercicio económico.
- b) Las asignaciones previstas en la letra d) del punto anterior si no se destinan a aquella reserva obligatoria.
- c) Las sanciones impuestas a los socios.
- d) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa para los fines propios de este fondo.

El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 32.- La reserva voluntaria**

Se constituye una reserva voluntaria de libre disposición, que tendrá por finalidad el impulso y la consolidación de nuevos proyectos empresariales, el crecimiento y desarrollo de la cooperativa, así como aquellas otras finalidades que oportunamente acuerde la asamblea general.

Esta reserva voluntaria se dotará, después de las asignaciones preceptivas, con los excedentes y beneficios extraordinarios disponibles que acuerde la asamblea general, y con cargo a ella se podrán actualizar las aportaciones obligatorias a capital, imputar pérdidas de cualquier naturaleza, además de otras aplicaciones previstas legalmente.

Será repartible entre los socios, previo acuerdo de la asamblea general.

La distribución entre los socios se determinará en proporción a la participación de estos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años.

### **Artículo 33.- Otros fondos**

Con independencia de la reserva obligatoria, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

### **Artículo 34.- Determinación de resultados.**

Los resultados de cada ejercicio económico se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

A los ingresos ordinarios se les deducirán los gastos proporcionales que establece el artículo 67.3 de la Ley de Cooperativas, más el importe asignado a los bienes y servicios cooperativos (el precio cooperativo), que no será superior al valor de mercado o retribución normal en la zona.

### **Artículo 35.- Distribución de excedentes y beneficios.**

Solamente serán repartibles los excedentes netos de ejercicio, resultantes de aminorar a los ingresos ordinarios de la actividad cooperativizada las deducciones que legalmente correspondan.

El saldo del excedente neto que reste después de efectuadas las preceptivas asignaciones a los fondos sociales obligatorios regulados en el artículo 31 y tras la imputación al mismo de la participación que legalmente corresponde a los trabajadores asalariados que tuviere la cooperativa, tendrá la consideración de repartible, pudiendo ser aplicado, por acuerdo de la asamblea general, a incrementar los fondos sociales obligatorios, a reserva voluntaria, a constituir aquellas reservas especiales que exigiere la legislación específica, o a su distribución en forma de retorno cooperativo.

El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio con la cooperativa durante el ejercicio económico. El retorno a los socios de trabajo se acreditará en proporción a los anticipos laborales.

La asamblea general podrá prever las siguientes modalidades para la distribución efectiva de dicho retorno.

- a) Con su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas por la asamblea general ordinaria.
- b) Mediante su incorporación a capital social, con entrega de uno o varios títulos de aportación obligatoria adicional, o bien, de aportación voluntaria, equivalente a los retornos que correspondan.
- c) Con la creación de un fondo de retornos en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley Valenciana de Cooperativas.

Los beneficios extraordinarios que no hayan de ser aplicados a fondos obligatorios podrán destinarse a la reserva voluntaria.

### **Artículo 36.- Imputación de pérdidas.**

Las pérdidas del ejercicio, en su caso, serán imputadas en la siguiente forma:

1.- Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a la reserva voluntaria. Si el importe de estas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes.

2.- Las producidas en el desarrollo de la actividad cooperativizada con los socios:

a) A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico o a la actividad comprometida estatutariamente, si esta fuera mayor. Esta imputación alcanzará, como máximo, el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y, en su caso, su participación en las reservas repartibles.

La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas, por acuerdo de la asamblea general tomado simultáneamente con el acuerdo de imputación, podrá hacerse por los siguientes sistemas:

- Pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueben las cuentas del anterior.
- Pago con cargo al fondo de retornos, a los retornos y a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.
- Pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones del socio en el capital social, primero las voluntarias y, después, las obligatorias. En este último caso, el socio deberá desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año.

La opción de la asamblea general por cualquiera de estos sistemas no constituirá en ningún caso una renuncia a la acción para exigir judicialmente el pago.

La imputación de pérdidas a los socios deberá figurar en el balance del ejercicio como un crédito de la cooperativa contra los socios.

a) A la reserva voluntaria

b) A la reserva obligatoria.

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo, se imputarán a la reserva obligatoria y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los estatutos sociales.

3.- Si como consecuencia de la imputación de pérdidas la reserva obligatoria queda reducida a una cifra inferior al capital social estatutario, se derivarán las consecuencias previstas en el artículo 69.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 37.- Cierre del ejercicio.**

Anualmente, y con referencia al día 31 del mes de agosto, quedará cerrado el ejercicio social de la cooperativa NINOS GESTIÓ EDUCATIVA COOP. V.

#### **Artículo 38.- Documentación y contabilidad de la Cooperativa.**

1.- La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable y en sus normas de desarrollo, respetando las peculiaridades de su régimen económico.

2.- Cuando la cooperativa venga obligada a auditar sus cuentas, el consejo rector deberá elaborar un informe sobre la gestión en el que explicará con toda claridad la marcha de la cooperativa y las expectativas reales, respetando la congruencia con los documentos contables.

3.- El consejo rector en el plazo máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, y, cuando se esté auditando, los pondrá a disposición de los auditores de cuentas para que éstos emitan su informe.

La Memoria de las Cuentas anuales contendrá, respecto al fondo de formación y promoción cooperativa, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el plan de inversiones del actual.

4.- Las cuentas anuales, y, en su caso, el informe de gestión y el informe de auditoría, se pondrán a disposición de los socios de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

5.- El consejo rector presentará para su depósito en el Registro de cooperativas, durante el mes siguiente a su aprobación, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el informe de auditoría. Los dos primeros deberán ir firmados por todos los administradores y si faltare la firma de alguno se señalará con expresa indicación de la causa.

## **CAPITULO IV**

### **REPRESENTACION Y GESTION DE LA COOPERATIVA**

#### **Artículo 39.- Órganos sociales.**

Son órganos necesarios de la cooperativa:

- a) La asamblea general.
- b) El consejo rector.
- c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación.
- d) La Comisión de Recursos.

Además, en el seno de la cooperativa se desarrollará el Comité Social como órgano de representación de los socios de trabajo.

Cuando el consejo rector así lo acuerde, o cuando sea obligatoria su designación, existirá un director con las funciones y atribuciones previstas en estos estatutos.

#### **Artículo 40.- La Asamblea General.**

La asamblea general de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos sociales, que constituyendo la máxima expresión de la voluntad social dentro de la competencia legal de la asamblea, son obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes y disidentes, salvo que, tratándose de uno de los acuerdos previstos en el artículo 36.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el artículo 22.3 de la referida ley.

#### **Artículo 41.- Competencia de la Asamblea General.**

La asamblea general podrá debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de interés para la cooperativa que la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Son competencia exclusiva, inderogable e indelegable de la asamblea general la adopción de los siguientes acuerdos:

- 1.- Nombramiento y revocación del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y de las Comisiones Delegadas de la asamblea general.
- 2.- Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes de ejercicio o imputación de pérdidas.
- 3.- Imposición de nuevas aportaciones obligatorias y actualización del valor de las aportaciones.
4. Emisión de obligaciones y de títulos participativos, con arreglo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- 5.- Modificación de los Estatutos Sociales.
- 6.- Fusión, escisión, transformación y disolución.
- 7.- Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20 % del mismo, sin perjuicio de la competencia del consejo rector para la ejecución de dicho acuerdo.
- 8) Creación, adhesión o baja de consorcios y grupos cooperativos o uniones de cooperativas de carácter económico, y de las uniones o federaciones de carácter representativo; creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o adhesión a las mismas, cuando la suscripción de capital u otras obligaciones económicas comprometidas supongan, en el momento de la incorporación, más del 20% de los fondos propios de la cooperativa.
- 9.- Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.
- 10.- Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- 11.- Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la cooperativa
- 12.- Todos los demás acuerdos exigidos por la Ley de Cooperativas o por los estatutos sociales

#### **Artículo 42.- Clases de Asambleas Generales.**

Es asamblea general ordinaria la que tiene que reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes del ejercicio o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos a su Orden del día.

Las demás asambleas tienen consideración de extraordinarias.

Si la asamblea general ordinaria se celebra fuera del plazo legal será válida, pero el consejo rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

La asamblea general se convocará y constituirá legalmente en la forma que regulan los artículos siguientes. Podrá constituirse con el carácter de asamblea general universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea general, aprobando y firmando todos, el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar.

#### **Artículo 43.- Convocatoria de la Asamblea General.**

1.- La asamblea general podrá ser convocada por el consejo rector a iniciativa propia o a petición de, al menos, un 10 % o 50 socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el consejo no convoque en el plazo legal la asamblea general ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada, en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en el primer caso, o la minoría citada en el segundo caso, podrán solicitar del árbitro o del Juez competente del domicilio social que, con audiencia del consejo Rector, convoque la Asamblea, designando las personas que con el carácter de Presidente y Secretario tendrán que constituir la Mesa y con el Orden del día solicitado.

2.-La convocatoria se hará mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta enviada al domicilio del socio o correo electrónico notificado por el mismo, o bien, mediante su publicación en la sede electrónica a que se refiere el art. 5 bis) de los presentes Estatutos, con una antelación mínima de quince días y máximo de sesenta a la fecha de celebración de aquella.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la cooperativa tenga más de 500 socios podrá sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

3.- La convocatoria ha de expresar con claridad el Orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además la convocatoria deberá hacer constar:

- La relación completa de información o documentación que se acompaña.
  - El derecho de los socios, si lo solicitan por escrito, a recibir copia de los documentos que vayan a ser sometidos a la asamblea, y el régimen de consultas de la documentación que se encuentre depositada en el domicilio social, que comprenderá el periodo desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea, con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.
  - Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales se justificará la reforma mediante un informe al efecto y se indicará en la convocatoria que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación se encontrará a disposición de los socios de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.
- 4.- El Orden del día será fijado por el consejo rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10 % o por 50 socios, en escrito dirigido al consejo rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el consejo rector tendrá que hacer público el nuevo Orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta. En el Orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al consejo rector.

#### **Artículo 44.- Constitución de la Asamblea General**

La asamblea general, convocada como ordena el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asista un mínimo del 10 % de los socios o 50 socios.

La asamblea general podrá celebrar sus sesiones por medios telemáticos que deberán garantizar:

- a) El cumplimiento de los requisitos de constitución.
- b) La identidad del socio y de los demás sujetos que participen en la reunión.

c) La participación del socio en la deliberación y toma de acuerdos, que asegurará, además, la posibilidad de que los demás participantes en la sesión puedan conocer la integridad de sus manifestaciones en la misma.

d) La participación del socio en el planteamiento de sugerencias y preguntas.

e) El ejercicio del derecho de voto y, en su caso, el secreto del mismo.

Cuando la asamblea se celebre por medios telemáticos, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios que hayan previsto los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la misma.

Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la asamblea y conserven su condición al tiempo de celebración de la misma.

La mesa de la asamblea estará formada por el Presidente y el Secretario que serán los del consejo rector, o quienes les sustituyan según el artículo 54 de estos estatutos. A falta de éstos, será la propia asamblea la que elegirá de entre los socios asistentes a quienes actuarán como presidente y secretario.

El Presidente ordenará la confección de la lista de asistentes, a cargo del Secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5% de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como Interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el Presidente proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el Orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la cooperativa, excepto cuando la asamblea tenga que elegir cargos o cuando lo rechace la propia asamblea por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes.

#### **Artículo 45.- Adopción de acuerdos**

1.- El presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del Orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación en forma alternativa, primero a favor y después en contra de la propuesta. La votación podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto o mediante papeletas. Pero será secreta, siempre que lo soliciten el 10 % de los socios asistentes o 50 de ellos, o afecte a la revocación de los miembros del consejo rector.

2.- El 10 % de los socios presentes y representados, o 50 de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del Orden del día o sobre los que señala el apartado 5 de este artículo.

3.- Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos totales de la asamblea, salvo que la Ley o los presentes Estatutos Sociales establezcan mayorías reforzadas, que no podrán superar los dos tercios de los votos totales de la asamblea. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor número de votos.

4.- Requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados:

a) La modificación de estatutos.

b) La revocación de los miembros del consejo rector, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, siempre que concurra el quórum de presencia establecido en el artículo 45.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

c) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector.

Si el acuerdo entraña imposición de nuevas aportaciones obligatorias, de nuevas obligaciones para los socios no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados en la asamblea, siempre que ésta haya sido constituida con un quórum de asistencia de, al menos, el 10% de los socios de la cooperativa.

5.- Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el Orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la asamblea general universal, salvo los casos siguientes:

- a) Convocatoria de una nueva asamblea general, o la prórroga de la que se está celebrando.
- b) La realización de verificación de cuentas extraordinaria.
- c) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los expertos contables verificadores de cuentas o los liquidadores.
- d) La revocación de los miembros del consejo rector.

6.- Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el Acta. El consejo rector tomará nota de las primeras y responderá de las preguntas en el acto, o por escrito, en el plazo máximo de dos meses a quien las formule.

#### **Artículo 46.- Ejercicio del derecho del voto.**

En cuanto al ejercicio del derecho de voto, se distinguen tres colectivos: socios de trabajo, socios cooperativas y otras personas jurídicas (en adelante, socios), y asociados:

- a) Socios de trabajo. Cada socio tiene un voto.
- b) Cooperativas y demás personas jurídicas (los socios):

A este colectivo de socios se le atribuye un número total de votos igual al de los socios de trabajo de la cooperativa, incrementados en un cincuenta por ciento.

Estos socios tendrán voto plural, de forma que cada socio tiene un voto, y, además de éste, el número de votos plurales que le correspondan. El Consejo Rector, con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General, tras efectuar los cálculos oportunos conforme al párrafo siguiente, determinará los votos que corresponden a cada una de las entidades, comunicándolo junto con la convocatoria de la asamblea general.

La distribución y asignación individual de los votos correspondientes a cada socio se hará de forma proporcional al porcentaje de participación de cada uno de ellos en la actividad cooperativizada del ejercicio económico inmediatamente anterior. La actividad cooperativizada comprende todos los parámetros de participación de los socios, tanto de la entrega y prestación de bienes y servicios como las Inversiones o contribuciones financieras realizadas.

Las personas jurídicas que no posean la forma de cooperativa no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados, y, en ningún caso, un solo socio podrá ostentar más del 50% de los derechos de voto de la Asamblea.

- c) Asociados.

A los asociados se les atribuye un número total de votos igual al 20% de la suma de los votos correspondientes a los dos colectivos anteriores.

La distribución y asignación Individual de los votos correspondientes a cada asociado se hará de forma proporcional al capital social con derecho a voto suscrito por cada uno de ellos.

Cada socio o asociado puede hacerse representar, respectivamente, por otro socio o asociado de la Cooperativa para una Asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del Orden del día. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes.

Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal asistirán a la Asamblea a través de sus representantes legales. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector no podrán representarlas en la Asamblea General de la cooperativa, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socias estén representadas por varios miembros.

El voto sólo podrá emitirse directamente en Asamblea por el socio o por su representante.

#### **Artículo 47.- Actas de la Asamblea.**

1.- El acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria, o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general universal, la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas.

Al acta se acompañará, en anexo firmado por el presidente y secretario o personas que firmen el acta, la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acreditan esta representación y expresión de haber sido comprobados.

2.-El acta de la asamblea general deberá ser aprobada, como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de 15 días, al presidente y dos socios designados por unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de los socios asistentes, presentes o bien representados.

3.- El acta de la asamblea general deberá ser incorporada por el secretario al libro de actas de la asamblea general.

4.- Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el consejo rector a dársela, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

5.- El consejo rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la asamblea, lo soliciten socios que representen, al menos, el 5% de todos ellos. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta.

#### **Artículo 48.- Impugnación de los acuerdos sociales.**

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3.- La impugnación se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana sobre esta materia.

#### **Artículo 49- El Consejo Rector.**

El consejo rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Es responsable de la aplicación de la Ley y de los Estatutos Sociales, tomando las iniciativas que correspondan.

Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por asamblea general. Representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen la decisión o autorización de la asamblea general. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

#### **Artículo 50.- Composición del Consejo Rector.**

El consejo rector se compone de seis miembros titulares y tres suplentes. De los anteriores, cuatro titulares y dos suplentes lo serán en representación de los socios cooperativas u otras personas jurídicas; mientras que dos titulares y un suplente serán socios de trabajo. La misión de los suplentes será la de sustituir a los titulares respectivos en el supuesto de producirse vacantes definitivas.

Cuando el capital voluntario de los asociados alcance o supere el 10% del capital total de la cooperativa, éstos tendrán un representante en el consejo rector de la cooperativa y un suplente para suplir, en su caso, la vacante definitiva de aquél. En este caso el C.R. se compondrá por siete miembros titulares y cuatro suplentes.

Los miembros del consejo rector y los suplentes serán elegidos por la asamblea general de la cooperativa, mediante votación secreta, para un período de cuatro años sin menoscabo de su posible reelección.

La renovación total de los miembros del consejo rector se producirá cada cuatro años.

El consejo rector será el órgano competente para designar a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, así como la numeración de los vocales.

El nombramiento correspondiente, en el plazo de un mes desde la elección, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, haciendo constar la aceptación del elegido.

#### **Artículo 51.- Capacidad para ser miembro del Consejo Rector.**

Los miembros del consejo rector tendrán que ser socios de la cooperativa, personas físicas con capacidad de obrar general o plena y no estar sometidos a ninguna incompatibilidad.

Podrán ser nombrados miembros del consejo rector quienes no sean socios, siempre que no superen en número al de socios administradores.

Por las Cooperativas y demás personas jurídicas será elegido su representante, legal o voluntario, mientras detente esta cualidad, quién ejercerá el cargo en nombre y con responsabilidad propios, sin

perjuicio de la responsabilidad de la persona jurídica que represente, pudiendo tener más de un representante por socio en el consejo Rector.

Son incompatibles:

- a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la cooperativa.
- b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas actividades en competencia o complementarias a las de la cooperativa, salvo que la asamblea general los autorice expresamente.
- c) Los concursados y quebrados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

Son incompatibles entre sí los cargos sociales de miembro del consejo rector y de Director, teniendo el afectado que optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo. En caso contrario será nula la segunda designación.

#### **Artículo 52.- Forma de elegir la Asamblea General a los miembros del Consejo Rector.**

Podrán proponer candidatos y suplentes, tanto el consejo rector como un número de socios igual o superior al que resulte de dividir la totalidad de los mismos por el número de miembros del consejo rector o 50 socios.

La presentación de socios elegibles en cada candidatura será válida tanto si abarca la totalidad o sólo algunos de los distintos puestos vacantes en el consejo rector.

Las candidaturas deberán ser presentadas al consejo rector de la cooperativa, con tres días naturales de antelación a aquél en que deba efectuarse la elección (excluidos del cómputo el día de la presentación y el día de la elección) y en ellas se concretarán claramente los nombres y apellidos, al igual que el D.N.I. de los distintos candidatos propuestos para cada uno de los puestos vacantes, debiendo constar asimismo la aceptación de los candidatos y la identificación y firmas de los socios que los proponen.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el consejo rector confeccionará la lista definitiva de candidatos y la expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la asamblea.

Por la cooperativa se imprimirán las papeletas correspondientes en las que figurarán todos los candidatos admitidos. Dichas papeletas serán las únicas válidas en orden a emitir al voto correspondiente.

Nadie podrá presentarse a la elección fuera del procedimiento señalado en este artículo. La presentación de candidaturas fuera de plazo será nula.

Entrando en el punto del Orden del día de la asamblea general correspondiente a la elección del consejo rector, se procederá a dar lectura de los candidatos presentados en debida forma, efectuándose la elección mediante votación secreta por papeleta, siendo proclamados los candidatos que obtuviesen el mayor número de votos.

#### **SISTEMA ELECTORAL PARA SOCIOS DE TRABAJO.**

Podrán proponer candidatos y suplentes tanto el Consejo Rector como los propios interesados mediante la presentación de solicitud directa al Consejo Rector dentro del plazo concedido a tales efectos.

El Consejo Rector confeccionará la lista definitiva de candidatos, especificando los que presenta el propio Consejo y los que lo hacen de forma alternativa.

Los candidatos proclamados se presentarán para la votación de los socios en la asamblea general, siendo elegidos aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

#### SISTEMA ELECCION ASOCIADOS.

Los asociados podrán presentarse como candidatos a través de la forma establecida en este artículo para la generalidad de los socios, bien a propuesta del Consejo Rector, bien mediante solicitud al Consejo avalada por el 20% de los asociados.

El Consejo Rector confeccionará las listas definitivas de candidatos, especificando los que presenta el propio Consejo y los que lo hacen de forma alternativa.

Los candidatos proclamados se presentarán para la votación de los socios en la asamblea general, siendo elegido aquél que haya obtenido mayor número de votos.

#### **Artículo 53.- Cese de cargos en el consejo rector.**

Los miembros del consejo rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia, revocación y la pérdida de la condición de representante de la persona jurídica que sirva de base a su elección como miembro del consejo rector. En todos estos casos el consejo rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo deberán constatar en Acta firmada por todos ellos la concurrencia de la causa del cese y dar posesión efectiva del cargo a los suplentes.

La asamblea general podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del consejo rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al 10% de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el 20% de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los votos de la asamblea; si la revocación constara en el orden del día bastará con que voten a favor más de la mitad de los votos de la asamblea.

El consejero revocado no tendrá derecho a ninguna compensación económica, sin perjuicio de las relaciones de carácter laboral o de arrendamiento de servicios que tenga con la cooperativa.

Los consejeros podrán renunciar al cargo en cualquier momento; en ese caso el consejo rector dará posesión al suplente que corresponda sustituir al dimitido.

Si durante una asamblea general, un número de socios que represente el 10% de los asistentes o 50 de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la Presidencia de la asamblea, o el Secretario de ésta, deberán cesar inmediatamente en esta función, sustituyéndoles quienes corresponda de acuerdo con la Ley.

En la misma Asamblea General en que se acuerde la revocación del Consejo Rector, sin perjuicio de los supuestos en los que entren en posesión de los respectivos cargos los distintos suplentes, se

convocará Asamblea General extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del Consejo Rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.

Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del consejo rector, que deberá inscribirse, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo el primero de los suplentes elegidos, que lo será por el tiempo que le restara al sustituido; si no hubiere suplente, se convocará dentro de un período no superior al que reste del mes en que se produzca la vacante y el mes siguiente, la Asamblea General, para cubrir aquella vacante por el tiempo restante.

#### **Artículo 54.- Distribución de cargos en el Consejo.**

El consejo rector distribuirá los cargos entre sus miembros, designando las personas que habrán de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, vocales correlativos y suplentes.

En casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y el Secretario por el vocal primero, respectivamente, sustituyendo, en su defecto, el Vocal segundo a cualquiera de estos dos últimos cargos.

#### **Artículo 55.- Funcionamiento del Consejo Rector.**

El consejo rector deberá reunirse, al menos, una vez cada tres meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio del consejo.

El consejo rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero. Los acuerdos se adoptan, salvo los supuestos que la ley exija otra mayoría, por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente dirimirá los mismos.

De los acuerdos del consejo rector levantará Acta el Secretario, que firmarán, con éste, el Presidente y otro asistente al consejo, como mínimo. La ejecución de los acuerdos cuando no se tome decisión en contra, será competencia del Presidente, en nombre del consejo rector, exhibiendo la certificación del acuerdo correspondiente.

El consejo rector podrá celebrar sus sesiones por medios telemáticos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y en el artículo 44 de estos estatutos para la asamblea general.

El ejercicio del cargo del miembro del consejo rector no da derecho a retribución. No obstante, la asamblea general fijará la cuantía de las dietas o la compensación de los gastos o perjuicios que comporta el cargo. Podrá ser retribuido el cargo de Consejero Delegado o miembro de la Comisión Ejecutiva, siendo competencia de la asamblea general fijar las condiciones y los importes de la retribución.

#### **Artículo 56.- Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.**

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que hubieren hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la comisión de control en su caso, y el 5% de los socios.

El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que

los impugnantes tuvieren conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general.

#### **Artículo 57.- El Presidente de la Cooperativa.**

El Presidente del consejo rector será, a su vez, el Presidente de la cooperativa y tendrá atribuida, en nombre del consejo rector, la representación legal de la misma y, salvo los supuestos en los que la Ley disponga otra cosa, ostentará la presidencia de la asamblea general.

El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el consejo rector y la asamblea general.

En tal concepto corresponde:

- a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b) Ejecutar los acuerdos, salvo que se tome decisión expresa en contra
- c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- d) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos de importancia para la Sociedad.
- e) Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.
- f) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al consejo rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la asamblea general para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.
- g) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

#### **Artículo 58.- El Vicepresidente.**

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo, y asumir las funciones que éste le hubiera delegado.

#### **Artículo 59.- El Secretario.**

Corresponde al Secretario:

- a) Llevar y custodiar los libros registros de socios y de partes sociales, así como los de actas de la asamblea general y del consejo rector.
- b) Redactar de forma circunstanciada y firmar en unión del Presidente, el Acta de cada una de las sesiones del consejo rector y de la asamblea general.
- c) Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

- d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la asamblea general y por el consejo rector.

#### **Artículo 60- Delegación de facultades por el Consejo Rector.**

El consejo rector podrá delegar de forma permanente o por un período determinado, sus facultades, en uno de sus miembros a título de consejero delegado, o en varios de ellos formando una comisión ejecutiva, o varias comisiones con competencias específicas, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde que fue adoptado. En cualquier momento el consejo rector podrá revocar la delegación efectuada. El régimen de funcionamiento del órgano delegado será el previsto para el consejo rector, salvo las previsiones que se establezcan en el acuerdo de delegación. En particular, será de aplicación a sus acuerdos o decisiones el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 46.6) de la ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el consejo, con carácter exclusivo, las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Presentar a la asamblea general ordinaria las cuentas de ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
- d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas.
- e) Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

En cualquier caso, el consejo rector continúa siendo competente respecto de las facultades delegadas, y responsable ante la cooperativa, los socios y trabajadores de ella y los terceros de la gestión llevada a cabo por los Consejeros Delegados y la Comisión Ejecutiva.

#### **Artículo 61.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.**

1.- Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los Principios Cooperativos; y responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y trabajadores de ella y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la asamblea general haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del consejo rector.

2.- La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

3.- La asamblea general de la cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, por mayoría de dos tercios de los votos totales de la Asamblea, aunque no conste en el orden del día.

Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del consejo afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de los socios o 50 de ellos, podrán pedir de la asamblea que adopte el citado acuerdo, y si en el plazo de seis meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrá interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la cooperativa.

4.- Los socios podrán ejercitar libremente acciones y reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente en sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año desde que pudo ser ejercitada.

#### **Artículo 62.- Conflicto de Intereses.**

No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados, hechas en favor de los miembros del consejo rector o del Director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la asamblea General. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la asamblea.

No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán inatacables.

#### **Artículo 63.- El Director y el Consejero Delegado.**

El consejo rector podrá designar un Director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por Notario que deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes.

Cuando la cooperativa alcance un volumen anual de operaciones superior a tres millones de euros, será necesaria la designación de un gestor de dedicación permanente, con el carácter de Consejero Delegado o de Director. El Consejero Delegado en tal caso podrá ser retribuido con una remuneración fija.

Su competencia se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la cooperativa, desarrollando cuantas facultades y funciones le hubieren sido encomendadas, las que en cualquier caso deberán enunciarse en la correspondiente escritura pública de apoderamiento, pudiendo realizar al efecto cuantos actos interesen a la cooperativa en el marco de las directrices que se le hubieren señalado y dentro de los poderes conferidos.

Al Director le afectan las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 52 de los presentes Estatutos para los miembros del consejo rector. Ningún miembro de dicho órgano social podrá ser nombrado Director en tanto en cuanto no cese en el mismo.

El Director tendrá los deberes que dimanen del contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el consejo rector.

Corresponde al consejo rector, acordar el nombramiento y el cese del Director, pudiendo revocarlo por ineficacia en su actuación o por cualquier otra justa causa.

El Director quedará obligado al secreto profesional, aún después de cesar en sus funciones, y será de aplicación respecto al mismo lo regulado en los presentes Estatutos sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector.

#### **Artículo 63 bis). La Comisión de Recursos. Funciones y Composición**

1.-La Asamblea General elegirá para un período de cuatro años una Comisión formada por cuatro miembros, socios trabajadores, que tramitará y resolverá, como última instancia en el interior de la Cooperativa, los recursos contra las sanciones a los socios acordadas por el Consejo Rector y la Dirección, así como las reclamaciones de los socios contra los acuerdos del Consejo Rector sobre admisión, baja, sanciones, expulsión ejercicio del poder disciplinario o cualquier otro que afecte a solicitudes realizadas por los socios en el ámbito de la prestación de la actividad cooperativizada, además de los demás recursos que prevean los presentes Estatutos y la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, . Los miembros de esta Comisión no podrán formar parte simultáneamente del Consejo Rector, ni ostentar la condición de Director de la Cooperativa ni pertenecer a los órganos de Dirección de la misma. No será retribuido, sin perjuicio de abonar a sus miembros los gastos y dietas justificadas por la asistencia a las reuniones, cuya cuantía fijará, en su caso, la Asamblea General.

Se aplicarán las normas establecidas para el Consejo Rector, tanto por la ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, como las de los presentes estatutos, sobre la elección, aceptación, inscripción en el Registro de Cooperativas, funcionamiento de la comisión de recursos, y a la revocación, retribución y responsabilidad de sus miembros

2.-Los miembros de la Comisión de Recursos tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Se renovará la Comisión de Recursos simultáneamente en la totalidad de sus miembros, y continuarán éstos en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

3.-Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos a un Presidente y a un Secretario.

4.-La Comisión de Recursos quedará válidamente constituida con la asistencia de tres de sus componentes, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.- Los acuerdos de la Comisión de Recursos no serán recurribles ante la Asamblea General, siendo directamente recurribles a través del procedimiento de arbitraje cooperativo, conforme a lo que se dispone en el artículo 52 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el artículo 70 de los Presentes Estatutos.

5.-Incompatibilidades. Los miembros que tengan respecto del socio afectado, parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado, o relación de servicio, no podrán tomar parte en la tramitación y resolución de recursos.

6.-El acta de la reunión de la Comisión, firmada por el Presidente y Secretario, recogerá el texto de los acuerdos. Estos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social, y podrán recurrirse mediante arbitraje cooperativo, como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General.

7.-La reclamación contra cualquier acuerdo del Consejo Rector ante la Comisión de Recursos será requisito inexcusable para poder impugnar arbitrariamente el acuerdo. Salvo disposición en contra de los presentes Estatutos, cualquier acuerdo del Consejo Rector que no tenga plazo específico para recurrir ante el mismo, deberá ser recurrido ante la Comisión de Recursos en el plazo de un mes, debiendo resolverse el recurso en el plazo de un mes (1) desde que fuere aquél presentado. A tal fin podrá recabar, con cargo a la Cooperativa, el apoyo de expertos externos cuyo concurso estime necesario para adoptar sus resoluciones, siempre que la materia recurrida así lo aconseje a juicio de dos de sus miembros. Se entenderá desestimado el mismo si transcurre el plazo para resolver sin que haya recaído resolución expresa dentro del indicado término. De manera que si el socio afectado deja transcurrir el plazo para impugnar el acuerdo ante la Comisión de Recursos sin presentar el correspondiente recurso, caducará su derecho sin que pueda impugnarlo posteriormente en vía arbitral.

#### **Artículo 64.- El Comité Social.**

Para contribuir a una adecuada gestión de las materias relacionadas con los socios de trabajo se constituye, como órgano representativo de los mismos, un Comité Social. Sus funciones básicas serán las de información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que merezcan la consideración de sustanciales de acuerdo con la legislación laboral.

El Comité Social estará integrado en su totalidad por socios de trabajo, que no podrán ostentar a su vez ningún otro cargo social. Estará compuesto por cinco miembros, A sus reuniones asistirá al menos uno de los miembros del consejo rector designado por los socios de trabajo.

Se aplicarán las normas referidas al consejo rector, contenidas en estos Estatutos, para regular la duración de su cargo, su cese y funcionamiento.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA**

#### **Artículo 65.- Documentación social.**

La cooperativa llevará debidamente legalizados, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios y, en su caso, asociados, especificando clases de socios y las secciones a las que pertenecen, así como con el movimiento de altas y bajas.
- b) Libro de Registro de Aportaciones Sociales, que en todo momento coincidirá con los documentos acreditativos librados al socio, y justificará la situación de las respectivas liquidaciones.
- c) Libros de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de cada uno de los órganos colegiados regulados en estos Estatutos.

Todos los libros deben ser llevados con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se advierten, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones.

## **CAPITULO VI**

### **MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA**

#### **Artículo 66.- Modificación de los estatutos sociales.**

Los estatutos sociales de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo de asamblea general con los requisitos que exige la Ley de Cooperativas, respetando las exigencias formales y de publicación cuando así proceda.

#### **Artículo 67.- Disolución de la Cooperativa.**

Son causas de disolución de la Cooperativa las señaladas en el artículo 81 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en cuanto fueran aplicables, entre ellas:

- a) El acuerdo de la asamblea general, expresamente convocada al efecto.
- b) La pérdida de su personalidad jurídica, con arreglo a Ley.
- c) La conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo, incluyendo la paralización de los órganos sociales.

#### **Artículo 68.- Liquidación de la Cooperativa.**

1.- La cooperativa disuelta conserva su personalidad durante el procedimiento de liquidación y deberá actuar añadiendo a su denominación social la mención "en liquidación".

2.- En cualquier momento la asamblea general podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que se elimine la causa que motivó la disolución y aún no se haya distribuido el haber social líquido.

3.- La liquidación correrá a cargo de los liquidadores que en número de tres deberá elegir la asamblea general en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de dos meses desde la entrada en liquidación.

Las operaciones serán efectuadas por los liquidadores atendiendo a las normas legales vigentes.

4.- A los liquidadores elegidos por la asamblea general se les aplicarán las normas sobre elección, revocación, incompatibilidad, responsabilidad y retribución de los miembros del consejo rector.

#### **Artículo 69.- Adjudicación del haber social.**

Terminada la liquidación, la reserva obligatoria se transferirá a la reserva de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que constituyan la cooperativa de segundo grado, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos. Sobre la cuantía incorporada a tales reservas no podrán imputarse pérdidas durante cinco años.

Los activos líquidos del Fondo de formación y promoción cooperativa se transferirán a la reserva de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que constituyan la cooperativa de segundo grado.

### **CAPITULO VII**

#### **ARBITRAJE COOPERATIVO**

#### **Artículo 70.- Cláusula compromisoria.**

La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, incluidas aquellas referentes a la prestación de trabajo, así como las que se susciten en materia de interpretación y aplicación de los presentes Estatutos Sociales, se someterán, agotada la vía interna societaria, a la mediación o al Arbitraje Cooperativo regulados por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.